



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado electrónicamente el día 06 de julio de 2021, en el que aporta citatorio para notificación personal enviada a la demandada con resultado negativo y a su vez presenta solicitud de emplazamiento. Para proveer Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	ANA DE DIOS LUNA LUNA
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 560
RADICADO:	680014189001- 2021-00040-00
DECISIÓN:	REQUIERE ADRES PREVIO A EMPLAZAR ADVIERTE APODERADO DEMANDANTE
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó:

**“QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, según lo establecen los Artículos 290, 291 C.G.P., es decir a la dirección física dela ejecutada; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.coy sele requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.**

*En caso de ser necesaria la remisión de la notificación por aviso se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.*

**No se acepta como dirección el correo electrónico informado en atención a que no se aportó la prueba respectiva que permita establecer de donde se obtuvo dicha dirección conforme lo establece el decreto 806 de 2020...** (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante correo electrónico, se recepciona memorial remitido por la apoderada demandante, la cual adjunta, según su dicho; trámite de notificación personal enviada a la aquí ejecutada.

Frente a las actuaciones de la litigante observa el Despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:

1. El auto que libra mandamiento de pago, se ordenó la notificación según lo dispuesto en los **Artículos 290, 291 y ss del C.G.P.**, en razón a que en la demanda inicial la litigante no indico la forma como



obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, razón por la cual le fue denegada tal forma de notificación; pese a la orden dada por el Despacho, la abogada remitió comunicación a la dirección física, indicando en su contenido, “que la **notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes hábiles al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”, directriz que se adscribe únicamente del Decreto 806 de 2020, **el cual solo aplica para notificación mediante canales digitales.**

Frente a esta situación, habrá de indicarse que el Decreto 806 de 2020, solo regula las notificaciones de carácter electrónico, obsérvese que el mismo nombre del Decreto lo indica cuando establece: “**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,** agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aunado a lo anterior, el Artículo Primero de dicho Decreto establece que: “Objeto. Este decreto **tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”

Del contenido normativo ya transcrito y de las consideraciones generales del Decreto 806 de 2020, se puede concluir, que el trámite de notificación establecido por el Artículo 8 *Ibídem*, se refiere **ÚNICAMENTE A LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE CANALES DIGITALES**, pues este Decreto no modificó el Código General del Proceso, lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar la demanda mediante **canales electrónicos.**

1. El oficio que remite la abogada, al que denomino DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, relaciona la normatividad del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Frente a esta notificación observa el Despacho que se están mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; se insiste, el nuevo Decreto no modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **únicamente cuando se conoce su dirección electrónica.**

Pese a lo anterior, dado que obra certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL, en la que informa que en la dirección física no habita, ni labora la ejecutada, no habría razón para remitir nuevamente la comunicación



(cumpliendo con los requisitos de la norma) a la dirección reseñada, dado que no se cumpliría con el fin último de la garantía al derecho de contradicción y debido proceso, por el contrario, si se estaría dilatando el trámite injustificadamente.

Es por lo anterior, **que a pesar que la comunicación no cumple con los requisitos de la norma, en este especial evento, al no residir, ni trabajar la demandada en la dirección informada para tal fin, lo procedente es, realizar por parte de este Despacho, la consulta por diferentes medios que permitan establecer la ubicación actual de la demandada.**

Por ello, previo a ordenar el emplazamiento deprecado, se requiere a “SALUD TOTAL EPS”, para que una vez recibida la comunicación de la presente, en un término breve, informe tanto la dirección física, como la dirección electrónica que mediante consulta en sus bases de datos, repose de la señora:

- ANA DE DIOS LUNA LUNA identificada con cédula de ciudadanía No 37.794.952.

Lo anterior, ya que de la consulta realizada por medio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se verifica que la persona mencionada, se encuentra afiliada a la entidad reseñada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento radicada por la apoderada de la parte actora, el día 06 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a “SALUD TOTAL EPS”, para que, en un término breve, informe a este Estrado Judicial, tanto la dirección física como la dirección electrónica que, mediante consulta en sus bases de datos, repose de la señora:

- ANA DE DIOS LUNA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No 37.794.952.

Realícese por secretaría las comunicaciones del caso y remítanse a través del correo electrónico de este Despacho a la Empresa Promotora de Salud mencionada, al correo electrónico respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8a12d55a8589388119e2eee6c06efbbf2e734fc1d439b700386a352f703a35**

Documento generado en 06/07/2021 06:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>